



EJECUTIVO: 08001405300320220035600

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. NIT. 860.042.945-5

DEMANDADO: JONATHAN CHARRIS HERNANDEZ y CHARRIS RAMIREZ EUSEBIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, siete de (07) de Julio de 2022

Procede el despacho a resolver acerca de la pretensión de librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. en contra de los señores JONATHAN CHARRIS HERNANDEZ y CHARRIS RAMIREZ EUSEBIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

El artículo 430 del mismo código, señala que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el considere legal. (...)”

Además de los eventos expresamente contemplados en el artículo 422 del C.G.P., también constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Es pertinente, traer a colación que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual **se parte de ante mano de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible**, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Es decir que los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

En tanto, la obligación de dar, hacer o no hacer, es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la



oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Pues bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el ejecutante allegó como título ejecutivo, el pagaré No. 723479740, de cuya literalidad se advierte ininteligible los rasgos manuscritos contenidos en el lugar dispuesto para indicar la fecha de vencimiento del título. Así mismo, a pesar de indicar que, la forma de pago de la obligación dineraria, en el contenida se pactó en 14 cuotas, el contenido literal del documento omitió indicar el valor de cada instalamento y la fecha dispuesta para la periodicidad de su exigibilidad.

Así las cosas, advierte el Despacho que el documento aportado no reúne el requisito dispuesto en el numerales 4 del artículo 709, en concordancia con numeral 3 del 673 del Código de Comercio, por expresa remisión del artículo 711 ibídem.

En consecuencia, el documento estudiado carece de mérito ejecutivo, por no reunir los requisitos sustanciales, para hacer procedente el mandamiento de pago; pues la obligación no es clara con relación a la fecha de exigibilidad de la misma, numero de cuotas pactadas y el valor de las cuotas pactadas mensualmente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de mayo de 1972. Señala que:

*“La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, **que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.** Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior de documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a oscuridad, o a la duda y a la confusión.” (...)*

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de librar la orden de pago pretendida en la presente demanda ejecutiva, por no reunir el documento aportado con ella, las condiciones de título ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A., en contra los señores JONATHAN CHARRIS HERNANDEZ y CHARRIS RAMIREZ EUSEBIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19ec1b4ad8461f2eee435a8c2ddd80d4cc2065bd640cf1c5a944df01f06e21e4

Documento generado en 07/07/2022 12:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**